



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL4529-2022

Radicación n° 94459

Acta 33

Pasto (Nariño), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **RUBY HELENA ACELA DÍAZ** en su contra, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

I. ANTECEDENTES

Ruby Helena Acela Díaz instauró demanda ordinaria laboral pretendiendo que se declarara «la nulidad» de su

traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por Protección S.A., así como su afiliación posterior a Porvenir S.A. En consecuencia, se tuviera como «*válida y vigente*» su afiliación a Colpensiones en el régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, solicitó que se condenara a Protección S.A. y a Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los valores que estas recibieron en virtud de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales y rendimientos percibidos. A su vez, el pago de las costas procesales.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, por sentencia de 8 de septiembre de 2020, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que conllevó al traslado de régimen de la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ, identificada con la c.c. 28.149.365, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., suscrita el 22 de abril de 1998, y por ende el traslado posterior dentro del mismo RAIS a PORVENIR S.A., por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: DECLARAR que para todos los efectos legales la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ, nunca se trasladó al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD y, por tanto, siempre permaneció en el REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, administrado en la fecha de traslado de régimen por el extinto ISS, y en la actualidad por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a que efectúe el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ, con sus respectivos rendimientos financieros, así como el bono pensional en el evento de existir, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., y a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver a COLPENSIONES, los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados, cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ con dichas AFP, otorgándoseles el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", tener como vinculada sin solución de continuidad al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA a la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ.

SEXTO: Condenar en costas procesales en un 100% a favor de la demandante, estando a cargo de Protección S.A. el 80% y el 20% restante, a cargo de la codemandada Porvenir S.A.

SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales a Colpensiones.

Contra la decisión de primer grado, Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A. presentaron recurso de apelación y, por sentencia de 21 de julio de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, dispuso:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia apelada y consulta, el cual quedará así:

"TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A., a que efectúe el traslado a COLPENSIONES, de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ, con sus respectivos rendimientos financieros e intereses causados, para lo cual se le concede el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia."

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia apelada y consultada, en el sentido de COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión adoptada en este proceso, con el objeto de que, en un trámite interno, proceda a ANULAR el bono pensional que liquidó a favor de la señora Ruby Helena Acela Díaz y que tenía como fecha de redención normal el 4 de septiembre de 2021.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones, y a favor de la parte demandante.

Frente a la anterior determinación, los apoderados de Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual, mediante auto de 11 de octubre de 2021, fue concedido a Colpensiones como quiera que el interés jurídico para ella estaba determinado por el monto de la mesada pensional a su cargo, una vez la parte demandante cumpla los requisitos para pensionarse, y por otro lado, fue negado a Porvenir S.A. «[...] *por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden que el capital de la parte actora sea retornado a COLPENSIONES, [...]*», y por ello concluyó que la devolución de dichas sumas no le produce ningún perjuicio.

En virtud de lo anterior, el expediente se remitió a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado; y, (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el

artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el *sub - lite*, se advierte que la sentencia cuya revisión de legalidad se pretende confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual efectuado por la demandante y estableció el consecuente traslado a Colpensiones de la totalidad de los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de aquella y, en tal virtud ordenó «*tener como vinculada sin solución de continuidad al REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA a la señora RUBY HELENA ACELA DÍAZ*». De ahí que, el eventual interés económico para recurrir se contrae únicamente a ese puntual aspecto, por lo que no es dable predicar que la parte recurrente sufre un perjuicio

económico, al menos en los términos en que fue proferida la providencia.

Ahora bien, la Sala observa que el tribunal incurrió en una equivocación al cuantificar el interés económico de la recurrente teniendo en cuenta el eventual reconocimiento de un derecho pensional, pues Colpensiones no fue condenada a ello, sino, se insiste, exclusivamente a aceptar a Ruby Helena Acela Díaz al régimen de prima media. Por eso, al tratarse de una situación hipotética e incierta, no puede integrar el valor del interés económico, el cual debe ser cierto y no eventual (CSJ AL923-2021).

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá el recurso de casación formulado por Colpensiones y se ordenará la devolución de las diligencias al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

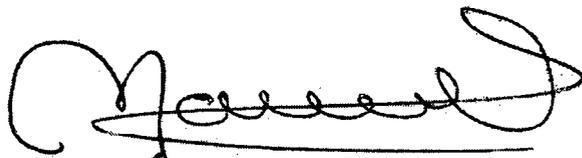
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra la sentencia del 21 de julio de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dentro del proceso que promovió **RUBY HELENA ACELA DÍAZ** en su contra, de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

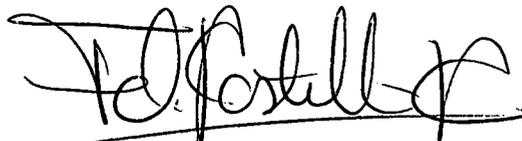


IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de octubre de 2022** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **144** la providencia proferida el **27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de octubre de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida **el 27 de septiembre de 2022.**

SECRETARIA _____